



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00231	Ejecutivo	PORVENIR SA	ASESORIAS INTELIGENTES LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE DECISION DE EXCEPCIONES PARA EL 16 DE MAYO DE 2023 9 AM	19/12/2022	199-1	
41001 41 05001 2016 00474	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	UNITERAPIAS J.A.G. S.A.S	Auto termina proceso por Pago	19/12/2022	179-1	
41001 41 05001 2019 00153	Ejecutivo	MARIA HERNANDEZ SOSA	JESSICA PAOLA HERRERA CALDERON	Auto ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE TERMINACION AL DEMANDADO	19/12/2022	52-54	
41001 41 05001 2019 00235	Ordinario	LUZ MIREYA SACRISTAN OTERO	DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA NUEVO CURADOR	19/12/2022	95-96	
41001 41 05001 2019 00243	Ordinario	FLOR MERY DIMATE NIÑO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE - ORDENA NOTIFICAR SECRETARIA	19/12/2022	108-1	
41001 41 05001 2019 00682	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	EDWAR CUMBE GALINDO	Auto ordena emplazamiento	19/12/2022	115-1	
41001 41 05001 2019 00729	Ordinario	FEDERICO VALDERRAMA MURCIA	TELEMONITOREAMOS LTDA	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	19/12/2022	343-3	
41001 41 05001 2021 00076	Ordinario	BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS	XIU FAN CHEN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	19/12/2022	28-29	
41001 41 05001 2021 00170	Ejecutivo	OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto de Trámite CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR CURADOR DEMANDADO	19/12/2022	189-1	
41001 41 05001 2021 00207	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSORCIO CIUDAD BERDEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	19/12/2022	99-10	
41001 41 05001 2022 00021	Ordinario	CARLOS ANDRES VARGAS	SUMMUN ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite TIENE POR NOTIFICADO AL LLAMADO EN GARANTIA	19/12/2022		
41001 41 05001 2022 00501	Ordinario	MARTHA CONSTANZA CUELLAR SOTO Y OTRO	COLEGIO DE LA PRESENTACION	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	19/12/2022	42-44	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05703 2015 00188	Ejecución de Sentencia	JACINTO PRIETO SERRATO	ALVARO AGUIRRE MARIN, RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA Y EN SOLIDARIDAD MUNICIPIO DE NEIVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y CORRE TRASLADO	19/12/2022	100-1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 11/01/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-703-2015-00188-00
DEMANDANTE: JACINTO PRIETO SERRATO
DEMANDADO: RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho sobre la solicitud de remisión de expediente electrónico solicitado por la apoderada de la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de **JACINTO PRIETO SERRATO** y en contra de **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA**; igualmente, se ordenó la notificación a los demandados, conforme al artículo 41 literal A del C.P.L y S.S. (Folio 10 y 11 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia)

Mediante auto 27 de febrero de 2019 el Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos del señor **JACINTO PRIETO SERRATO** al doctor **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA**. (Folio 27-28 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia)

En Memorial de 05 de diciembre de 2022 el señor **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA**, a través de apoderada judicial, solicitó la notificación y envío del link del expediente que cursa en el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

El apoderado actor hasta el momento no ha arrojado prueba alguna sobre la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, el 05 de diciembre de 2022, (archivo #27, Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico) la apoderada judicial del demandado **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA**, allegó poder debidamente otorgado, solicitó la notificación electrónica, y, consecuentemente, el envió del expediente; de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado, a la abogada **DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se advierte al demandado que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar una vez se realice el envío del enlace del expediente electrónico, conforme artículo 91 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado, **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada, **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA** de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente, que empezará a contar una vez se realice por Secretaría el envío del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada **DIANA MARÍA PERDOMO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.302.771 de Neiva., portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.314 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00231-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ASESORÍAS INTELIGENTES LTDA.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la sociedad ejecutada a través de apoderado judicial (archivo 42 expediente electrónico). En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> <p>KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00474-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado UNITERAPIAS JAG S.A.S.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y autorización de pago de título judicial, elevada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”* (Negrilla realizada por el Despacho)

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte ejecutante, el día 24 de noviembre de 2022, solicitó textualmente: *“que con el título de depósito judicial No. 439050000933562 constituido en el presente proceso, se ordene el fraccionamiento y pago por valor de \$529.539.22 MCTE a favor de Comfamiliar Huila”*.

Igualmente solicita que valor sea consignado con abono a la Cuenta de Ahorros No.380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2; de igual forma, se ordene la entrega del excedente producto del fraccionamiento a la ejecutada, y que una vez se efectúen los anteriores pagos, se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Para fundamentar lo anterior, allega certificación emitida por la Jefe del Departamento de Tesorería de la entidad, documento en el cual se indica el número de la cuenta bancaria dispuesto para el pago de título judicial con abono a cuenta, anexando el respectivo certificado de cuenta ahorros expedido por la entidad bancaria.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para resolver el pedimento conviene señalar que la solicitud de la parte ejecutante, referente al fraccionamiento del depósito judicial **No. 439050000933562** que fue constituido por la suma de **\$700.000**, para que se ordene el pago a su favor por valor de **\$529.539,22**, tiene una imprecisión respecto del valor de la liquidación del crédito que fue aprobada en auto del 17 de noviembre de 2022 y la totalidad de la liquidación de costas del presente proceso, pues, la apoderada actora manifiesta que las mismas corresponden al valor de \$26.000 por agencias en derecho y \$31.000 por costas, lo cual no corresponde a la realidad comoquiera que, según constancia secretarial del 10 de febrero de 2017, la totalidad de la liquidación de costas es por el valor de **\$31.000**, donde ya se está incluido el valor correspondiente a las agencias en derecho, y así fue aprobado por auto de 13 de febrero de 2017 (Folio 93 y 94 01ProcezoDigitalizado Expediente Electrónico). Por tanto, el valor total que le corresponde a la entidad ejecutante, es **\$503.539** y así se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Del mismo modo, es preciso anotar que, tal como lo afirma la parte actora, se verifica la existencia de dicho depósito judicial en el portal web del banco Agrario – depósitos judiciales. Por tal razón, este despacho ordenará el fraccionamiento del título judicial referenciado, para efectos de su consecuente pago.

Ahora bien, comoquiera que el despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para “recibir”, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **UNITERAPIAS JAG S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. **439050000933562** existente por valor de **\$700.000**, en las sumas de **\$503.539**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. **891180008-2**, cuyo pago se ordena con abono a la cuenta de Ahorros No.**380-899351** del Banco de Occidente a nombre de la parte ejecutante; y el excedente por la suma de **\$196.461**,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

para ser puesto a disposición de la parte ejecutada, **UNITERAPIAS JAG SAS**, identificada con NIT No. 900.450.057

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

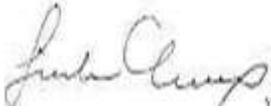
CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00153-00
Ejecutante CARLA MARÍA HERNÁNDEZ SOSA
Ejecutado JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutante, este Despacho se abstendrá de terminar el proceso por pago total de la obligación, y correrá traslado al ejecutado, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación. Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación

Por lo expuesto, este Despacho Judicial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por el ejecutante. Por secretaria realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E,A,T,H,

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00235 00
DEMANDANTE: LUZ MIREYA SACRISTÁN OTERO
DEMANDADO: DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ

Neiva – Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de abril de 2019, el Despacho admitió la presente demanda; igualmente, ordenó la notificación personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Por auto de 23 de octubre de 2019, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado y designó como curadora a la Dra. MARÍA ESTEFANÍA SILVA CALDERÓN, al Dr. LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR y a la Dra. VALENTINA TRUJILLO PÉREZ.

Mediante auto de 11 de marzo de 2020, el Juzgado requirió al VALENTINA TRUJILLO PÉREZ, y al Dr. JOAN MANUEL MUÑOZ MOTTA, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justificaran y allegaran prueba sumaria de los motivos por los cuales no habían tomado la posesión del cargo.

Conforme a memorial de 12 de agosto de 2022, la apoderada actora solicitó compulsar copias a los curadores designados, conforme a lo establecido en el art. 48 numeral 7 del C.G.P. y designar de la lista de elegibles de curadores Ad – Litem, que represente los intereses del señor DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha los designados curadores de la parte demandada han guardado silencio, este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar a los curadores y hacer nueva designación.

En lo que hace referencia a la compulsión de copias, el juzgado se abstendrá de proceder sin perjuicio de las acciones que considere pertinente adoptar la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **23 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **DIONICIO BAUTISTA RAMÍREZ** a la Dra. **NANYI XIMENA RODRIGUEZ REYES**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico NANYIXIMENARR@GMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00243-00
DEMANDANTE: FLOR MERY DIMATE NIÑO
DEMANDADO: PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA Y OTRO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Despacho procederá de oficio a corregir el error por cambio de palabras evidenciado en el auto de 25 de agosto de 2022, por el cual se revocó designación de curador ad-litem y designó uno nuevo de los demandados.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 25 de agosto de 2022, se cometió un error involuntario respecto de la designación como curador ad-litem, al Dr. **ANDRÉS FELIPE ANDRADE ALARCÓN**, en donde se reseñó que dicho encargo sería por la defensa del demandado, **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA**, dejándose por fuera al señor, **JAROL VILLARREAL SALAZAR**, respecto de quien también se ordenó el emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis, conforme al auto de 23 de julio de 2020, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio).*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de 25 de agosto de 2022.

Por otra parte, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que los demandados registren en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto de 25 de agosto de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA** y **JAROL VILLARREAL SALAZAR**, al Dr. **ANDRÉS FELIPE ANDRADE ALARCON** registrado ante el Sistema de Información SIRNA, con el correo electrónico **ANDRES.FELIPE.ANDRADE@HOTMAIL.COM**; para lo cual deberá manifestar a través del correo electrónico institucional del Juzgado (**j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**), si acepta o no, la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.”

Las demás disposiciones del auto de 25 de agosto de 2022, se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>001.</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00682-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado EDWAR CUMBE GALINDO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

En atención a prueba de notificación personal y por aviso allegada por la apoderada actora, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 09 del cuaderno único, expediente electrónico) se verifica que la empresa de servicio postal SURENVIOS certificó que el día 09 de julio de 2022 realizó la entrega efectiva de la notificación personal al demandado, **EDWAR CUMBE GALINDO**, en la dirección que obra en el RUT, esto es, Cl 9 # 29-04 de Neiva; igualmente, arrió copia de la comunicación, debidamente cotejada y sellada, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en artículo 291 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que se envió la notificación por aviso a la dirección antes mencionada, donde la empresa de correo SURENVIOS, certificó la entrega el 22 julio 2022; igualmente, la apoderada actora, aportó la copia cotejada y sellada de la comunicación, donde se evidencia el cumplimiento del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por último, también anexó constancia de haberse intentado la notificación electrónica al correo: edwar@gmail.com conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, E-ENTREGA, informó que no fue posible la entrega al destinatario porque la cuenta de correo no existe.

Pese al trámite adelantado por la parte ejecutante, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, habiéndose agotado todos los mecanismos que ha dispuesto la normativa procesal para el efecto, por lo que lo procedente es que, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente asunto y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, proceda a ordenar el emplazamiento del señor **EDWAR CUMBE GALINDO** y le nombre curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **EDWAR CUMBE GALINDO**.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado, **EDWAR CUMBE GALINDO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **EDWAR CUMBE GALINDO**, a la Dra. **LINA TERESA TOVAR SALGADO**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico LTTS26@HOTMAIL.COM; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Librese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00729-00
DEMANDANTE: FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
DEMANDADO: TELEMONITOREAMOS LTDA.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de notificación personal, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado la parte demandante (archivo 16-42 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Ahora bien, el Despacho de oficio, consultó el Certificado de Existencia y Representación legal **TELEMONITOREAMOS LTDA.**, en donde se evidencia que el último correo electrónico que informó para notificación judicial es la dirección alberto.aldana@teletonitoreamos.com. tal como lo ha indicado la parte actora.

Dado que el proceso data del 2019, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, así como el derecho de defensa y contradicción de la demandada, **de manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación de la demandada, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado actor para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su integridad el trámite de citación personal y por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>11 DE ENERO DE 2022</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>001.</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00076-00
Ejecutante: BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS
Ejecutado: XIU FAN CHEN

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de la señora **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS** en contra de **XIU FAN CHEN**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$829.522,8**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS** en contra de **XIU FAN CHEN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$829.522,8** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>001.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 16 de noviembre de 2022, la curadora *ad-litem* de la demandada contestó la demanda en término y propuso la excepción de mérito que denominó como: “FALTA DE REQUISITOS Y AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO A COBRAR”

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por la curadora ad litem del demandado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de la excepción de mérito que denominó como “FALTA DE REQUISITOS Y AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO A COBRAR”, obrante en el archivo 41 del expediente electrónico, cuaderno único.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000207-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: CONSORCIO CIUDAD BERDEZ

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **CONSORCIO CIUDAD BERDEZ.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$143.965,2**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10\$ de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **CONSORCIO CIUDAD BERDEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$143.965,2** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>001.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00021-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VARGAS ROJAS
DEMANDADO: SUMMUN ENERGY S.A.S. y OTROS

Neiva-Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal del llamado en garantía, allegada por el apoderado de la demandada ECOPETROL S.A.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la demandada ECOPETROL S.A. (archivo #31 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se realizó al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacioneslegales.co@chubb.com; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 16 de noviembre, se allegó poder otorgado a la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, por parte de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** El despacho le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se visualiza que la apoderada, en dicho escrito realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas; sin embargo, conviene precisar que dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos y orientadores, comoquiera que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem, que está programada para el 16 de febrero de 2023 a las 9:00 am.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a la abogada **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

41.769.845 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 11 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00501-00
Demandante MARTHA CONSTANZA CUÉLLAR SOTO
Demandado COLEGIO LA PRESENTACIÓN

Neiva – Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARTHA CONSTANZA CUÉLLAR SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra del **COLEGIO LA PRESENTACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de los extremos temporales de la relación laboral, comoquiera que en los hechos se indica un solo lapso temporal y en las pretensiones de la demanda se precisa que fue una sola relación laboral a término indefinido y, a renglón seguido, se señala que los lindes temporales fueron del 01 de febrero de 1992 al 30 de noviembre de 1995; del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2004 y del 22 de enero hasta el 27 de septiembre de 2007. El apoderado actor además de clarificar si se trató de una o de varias relaciones laborales, deberá precisar en cada periodo, el día mes y año, teniendo en cuenta que se está aludiendo a varias fechas.
- No se indicó el canal digital de contacto de los testigos **MARÍA DUPERLY TORRES GUZMÁN** e **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**.
- La documental denominada copia de cédula de la señora **MARTHA CONSTANZA CUÉLLAR SOTO**, no es legible.
- La documental copia de la “*cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito*” que anunció en el acápite de pruebas, pero no fue arrimada al proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal del **COLEGIO LA PRESENTACIÓN**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El apoderado demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

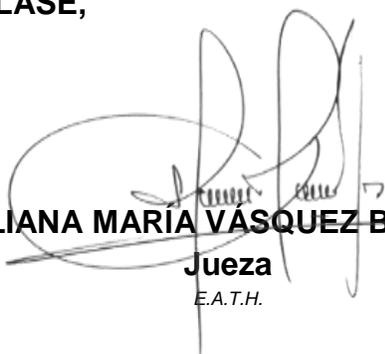
Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARTHA CONSTANZA CUELLAR SOTO**, en contra del **COLEGIO LA PRESENTACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001.**

SECRETARIA